



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
EDUCACION

REPORTE POR RECORRIDO SALIDA

FECHA: 09/11/2022 a 09/11/2022

FUNCIONARIO: LORELYS LEGUIZAMON DUARTE

DEPENDENCIA:		1400 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION													
N°	NRO RADICACIÓN	FOLIO	ANEXOS	TIPO	DEPENDENCIA ORIGEN	REMITENTE	ASUNTO	NOMBRE ENTIDAD	ENTIDAD	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	MEDIO	TIPO COPIA	FIRMA
1	S-2022-345436	1		SALIDA	1400 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION	RAUL ALBERTO SALEH ALBA	Comunicacion Auto 847 del 24 de octubre de 2022 - Queja 370-20	ANONIMO	NO SUMINISTRADO INFORMACION	ANONIMO	X		02 - CORREO RECOMENDADO	ORIGINAL	

Nombre legible y firma de quien recibe, fecha y hora de recibido



Olga López
09-11-2022
03:29 P.M.



Caren Ajoardo
3:26 Pm.

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Señor(a)
ANONIMO

	
	Radicada N° S-2022-345436
Fecha:	09-11-2022, 12:33
Folios:	1
Anexos:	
Radicador:	LORELYS LEGUIZAMON DUARTE
Reclamo:	ANONIMO
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: IEQR1	

Referencia: Comunicación Auto 847 del 24 de octubre de 2022 – Queja 370/20

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 847 del 24 de octubre de 2022 se profirió terminación y en consecuencia el archivo definitivo de la investigación disciplinaria radicada con el número 900062020, proveído que se anexa en ocho (08) folios.

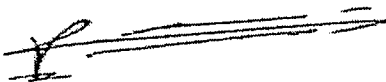
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario indicando número de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. con cita previamente agendada por medio de la página web en el enlace <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815/>

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente;



RAÚL ALBERTO SALÉH ALBA
Abogado Investigador
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Lorely Leguizamón – Contratista OCDI

OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO N° 847 DE 2022

“AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO Y SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”

Bogotá, 24 / OCT / 2022
Radicación: 370/20

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital, en uso de sus facultades contempladas en el artículo 9º del Decreto 310 de 2022, la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a pronunciarse de fondo sobre la indagación preliminar adelantada en averiguación de responsables, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Se menciona en el escrito de queja anónimo:

“Soy acudiente de una estudiante del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED, en donde la señora profesora Adriana Cubillos profesora de español de los grados de kis (sic) niños grande (sic) de la jornada de la tarde sede A, mi queja es poner en conocimiento que mi hija me comenta que la profesora le insinúa cosas sexuales, como incentivos, mostrándose interesada para tener una relación de mas que profesor estudiante, le dice cosas de doble sentido, mi hija presenta buenas calificaciones, pero ella la intimida, dice que ella tiene preferencias con las niñas porque a los niños los odia, siempre saca buenas notas las niñas, las obligo a cantar en una izada de bandera esa canción del violador eres tú y q (sic) señalara a los niños, mi hija dice que no quiere volver al colegio porque esta señora (sic) Mi hija es una niña de 15 años de edad y nunca un profesor de este colegio la había intimidado me da pesar que de pronto otras niñas están haciendo caso a lo que quiere ella y no le cuenten a sus papás por miedo.

Gracias a Dios mi hija me comentó esto tan terrible (sic) que no perdona Dios, no entiendo homosexual dice profesora que le pueden preguntar a los hombres de los cursos y que todos saben que ella prefiere tratar bien a las mujeres que

a los hombres yo no podía creer lo que ella me dijo, pero cuando me contó que las hicieron cantar esa canción del violador eres tú me dio mucho miedo por eso no coloco el hombre mira ni el mío peligro para los estudiantes, es triste porque es un colegio muy bueno siempre me digo de estuvieron allá y ahora la niña me cuenta(...)"

ANTECEDENTES PROCESALES

La presente actuación disciplinaria tiene su génesis en el oficio con radicado No. I-2020-39938, suscrito por el señor rector del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED, por medio del cual traslada por competencia la queja anónima contra la docente **LILIA ADRIANA CUBILLOS MONTERO** por presunto acoso sexual hacia una estudiante de la Institución. (Folios 1 a 4)

Con ocasión a la queja presentada, este Despacho ordenó la Apertura de Indagación Preliminar el día 1 de septiembre de 2020, contra la docente **LILIA ADRIANA CUBILLOS MONTERO**. (Folios 9 a 10)

Este Operador disciplinario encontró elementos de prueba suficientes para, mediante auto del 09 de abril de 2021, ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria contra la funcionaria pública **LILIA ADRIANA CUBILLOS MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.700.855 de Bogotá. (Folios 30 a 32)

MEDIOS DE PRUEBA

En el desarrollo de la investigación se recaudaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia de la certificación laboral de la seervidora pública LILIA ADRIANA CUBILLOS MONTERO, allegado por la Dirección de Talento Humano de esta Secretaría (Folio 70)

TESTIMONIALES:

1. Testimonio de señor Iván Darío Mendoza Pinilla, en calidad de Orientador del Colegio Técnico Industrial Piloto de fecha 5 de octubre de 2020. (Folios 22 y 23)

2. Testimonio del señor John William Vásquez Mora, en calidad de Rector del Colegio Técnico Industrial Piloto de fecha 5 de octubre de 2020. (Folios 24 y 25)
3. Testimonio del menor JDAM, alumno del Colegio Técnico Industrial Piloto, realizado el día 2 de julio de 2019. (Folios 58 a 60)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir por este Despacho que en este acto administrativo los niños, niñas y adolescentes se mencionarán usando las iniciales de sus nombres, por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU, Resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47-8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas, se hace efectiva por sus ramas y órganos cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir en infracciones disciplinarias, las que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario, sobre el particular el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, consagra que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de un servidor público o por queja formulada por cualquier persona.

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar

si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Dicho lo anterior, tiene por objeto este pronunciamiento, decidir sobre la viabilidad de continuar o no la actuación disciplinaria que se adelanta en contra la servidora pública **LILIA ADRIANA CUBILLOS MONTERO**, en su condición de Docente de la Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED, para la época de los hechos.

Recordemos que el fin del derecho disciplinario, es buscar la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir de los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones¹.

Al respecto, el Artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.(...)”*

En consecuencia, para determinar tanto la existencia de la falta disciplinaria como la responsabilidad en cabeza de un servidor público, es necesario que la decisión se sustente en pruebas legalmente obtenidas y aportadas al expediente; por lo tanto, corresponde al Operador Disciplinario que instruye el proceso, allegar aquellas que resulten necesarias, conducentes y pertinentes para adoptar una decisión.

¹ Sentencia C-155 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Concordante con la Sentencia C- 417 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En el caso que nos ocupa, el objeto de la presente investigación se centró en determinar una presunta conducta de acoso sexual por parte de la docente de lengua castellana **LILIA ADRIANA CUBILLOS MONTERO**, del Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto IED hacia las menores de género femenino de la Institución, además de tener un presunto comportamiento que favorece exclusivamente a las adolescentes mujeres.

Adicionalmente se manifestó por parte del quejoso anónimo que las menores de edad femeninas fueron obligadas por parte de la docente investigada a cantar la canción del "violador eres tu" señalando a los adolescentes masculinos en una izada de bandera.

Recuerda este Despacho que la carga de la prueba, en materia disciplinaria esta en cabeza del Estado, a quien le corresponde investigar, producir la prueba y encontrar el hecho.²

Por lo anterior, Operador Disciplinario, escuchó en diligencia de testimonio juramentado el día 5 de octubre de 2020, al señor Iván Dario Mendoza quien para la época de los hechos fungía como Orientador escolar, del Colegio Técnico Industrial Piloto, manifestando:

*"(...) De la docente Adriana el año pasado en el años 2019 algunos estudiantes del grado octavo, se acercaban a orientación contando que no se sentían a gusto con el desarrollo de las clases principalmente argumentaban que era por questiones académicas ante dicha situación se les recomienda los estudiantes que remitieran esas que haga coordinación directamente debido a que eran situaciones exclusivamente académicas, nunca llegó al despacho de orientación algo en conocimiento sobre situaciones críticas **PREGUNTADO** tiene ud. conocimiento sobre la canción que al parecer interpretaron algunas menores, "el violador eres tu" mencionadas en el anónimo. **CONTESTO:** Evidentemente conozco la canción por redes sociales, pero nunca estuve informado que la canción hubiera sonado en el colegio en una izada de bandera, nunca tuve conocimiento de eso (...)" Subrayado fuera de texto (Folio 23)*

² Sentencia 00277 de 2018 Consejo de Estado, MP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

En igual sentido el Despacho escuchó al señor John William Vásquez Mora quien, para la época de los hechos, se desempeñaba como rector de la Institución, y quien manifestó:

"(...) No hemos tenido ningun tipo de queja de este tipo, ni conocimiento por acoso sexual, por parte de la profesora Adriana Cubillos a estudiantes del Colegio, tampoco preferencias por niños o niñas, al hablar de la canción "el violador" en un evento público constatamos que esta canción, si fue entonada por estudiantes en la celebracion del día de la mujer, si no estoy mal, pero no tuvimos conocimiento de que haya sido organizado por la profesora Adriana Cubillos (...) No conozco los directos organizadores, mi pregunta hacia la coordinacion fue si las personas que estuvieron organizando la cancion del violador, estaba la profesora Adriana Cubillos, la respuesta que obtuve de la coordinacion es que ella no tenía ninguna relación con la participación específica de este punto (...)" Subrayado fuera de texto (Folio 25)

Asimismo, fue escuchado en testimonio el adolescente JDAM de grado noveno, que manifestó:

*"(...) **PREGUNTADO:** Dile al Despacho si recuerdas quien fue el organizador del día de la mujer **CONTESTÓ:** Eso lo organizaron los estudiantes, pero no se quienes fueron **PREGUNTADO:** Dile al despacho si la docente Adriana Cubillos tenía preferencias con algún estudiante **CONTESTÓ:** no señora. **PREGUNTADO:** Como es del desarrollo de las clases de la docente Adriana Cubillos. **CONTESTÓ** Son muy dinámicas es de mucha participación de actividades y siempre son muy diferentes. **PREGUNTADO.** ¿Cómo este sistema de evaluación aplicado por la docente Adriana Cubillos? **CONTESTÓ** pues ella tiene muchos puntos de calificación que es el comportamiento, y la participación, las devaluaciones y las tareas (...) **PREGUNTADO.** Tú recuerdas cómo era la forma en que la profesora se dirigía a las niñas y los niños. **CONTESTÓ.** Pues ella con los estudiantes es como muy estricta no es tan apegada a los estudiantes y siempre que uno habla con la profesora no hay insinuaciones ni nada. **PREGUNTADO.** Por último si llegaste a ver o a evidenciar o escuchar alguna conducta de irrespeto de la docente hacia alguna de sus compañeras. **CONTESTO** no señora nunca (...)" Subrayado fuera de texto*

Es de mencionarse que, pese a que este Despacho citó en diligencia a los menores GMP y KAL para el día 2 de julio de 2021 y 18 de febrero de 2022, las menores no asistieron, de ello reposa constancia en los folios 64 y 65, 82 y 83.

Expuesto lo anterior, es dable indicar que, conforme al material probatorio en el expediente, si bien las niñas entonaron la canción "el violador eres tu" el día de la mujer del año 2020, no existe prueba que permita dar certeza a este Despacho de que esta actividad hubiese sido organizada por la docente **LILIA ADRIANA**, por el contrario, se manifestó que había sido organizado por las mismas estudiantes.

Con relación al presunto favoritismo por parte de la disciplinada hacia las mujeres, es de acotarse que el menor de género masculino que dio testimonio en esta investigación aseveró que no existía tal preferencia, por el contrario, exaltó la manera cómo se desarrollaban las clases por su dinamismo y participación, indicando que, aunque la docente sea una profesora estricta nunca les ha faltado al respeto.

Por las razones expuestas este Despacho concluye que, en el caso bajo estudio, no encuentra prueba alguna que señale que la docente realizó un trato inadecuado a las estudiantes en la institución educativa, que permitan poner en evidencia situaciones de maltrato o acoso hacia las estudiantes.

En consecuencia, se ordenará la terminación de procedimiento con el consecuente archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 224, en armonía con el Artículo 90 de la Ley 1952 de 2002 que expresa:

"Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso."

"ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal."

Por lo expuesto anteriormente, el Jefe de la de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación,

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias adelantadas **No. 370/20**, adelantada en contra de la servidora pública **LILIA ADRIANA CUBILLOS MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.700.855 de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de Lengua Castellana, en el colegio Técnico Industrial Piloto IED, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al investigado informándole que contra la presente procede el recurso de apelación por parte de la quejosa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación el cual, si lo considera, podrá interponer por escrito debidamente fundamentado, ante el funcionario que la profirió, hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110, Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión una vez en firme a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ

Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Andrea González Vargas
Revisó: Raúl Alberto Saléh Alba

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195